



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Demandado	SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S.
Radicado	No. 057363189001 2022 00115 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 158-65
Decisión	Libra mandamiento de pago

Vía correo electrónico fue allegada demanda ejecutiva laboral promovida por la doctora María Camila Acuña Perdomo, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. en contra de la Sociedad Minera Bajos de Matuna S. A. S., en la que solicita se libre mandamiento de pago aportes pensionales.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al hacer un estudio de la referida demanda y del título que sirve como base del recaudo (liquidación de aportes pensionales adeudados), se observa que este último reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aplicables analógicamente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. de P. L.

Así las cosas, se tiene que la demanda reúne los requisitos de ley y por tal motivo es procedente acceder a lo allí solicitado, y por consiguiente se librá el respectivo mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A., en contra de la SOCIEDAD MINERA BAJOS DE MATUNA S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO ROJAS CONTRERAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.162.912,00) por concepto de cotizaciones pensionales

obligatorias, por el periodo comprendido entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.

- b. No hay lugar a cobro de intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para contestar y proponer excepciones; ambos términos contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término de los dos (2) días allí enunciado, le comenzará a correr el traslado por el término de cinco (5) días para que pague la deuda, o de diez (10) para que proponga excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente como lo establecen los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; notificación esta que deberá ser realizada por la parte ejecutante, quien deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido o cualquier otro medio en el cual se constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

CUARTO: Por cuanto se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 101 del C. Procesal Laboral y de S. S., se decreta el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, o cualquier otra clase de depósito que la Sociedad Minera Bajos de Matuna S.A.S., tenga en las siguientes instituciones bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA Banco Ganadero, Bancolombia S. A., Banco Davivienda S. A., Banco Colpatria S. A. –Red Multibanca Colpatria S. A.–, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social S. A., Banco Falabella, Banco Pichincha, Scotiabank – Colombia, Banco Itau y Corporación Financiera Colombiana S. A., y deberán ser consignados en la cuenta de títulos judiciales 057362044001 que este Despacho posee en el Banco Agrario – Sucursal de Segovia (Ant.) conforme al numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso; y en caso de no darse cumplimiento se impondrá la sanción de que trata el numeral 4º de dicha norma. Se advierte que se limita dicho embargo hasta la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00). Líbrense los correspondientes oficios a cada uno de los gerentes de dichas entidades crediticias.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada María Camila Acuña Perdomo, portadora de la T. P. No. 373.053 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 49

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 9 del mes de agosto de 2.021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.R.O.